

TEXTO DEFINITIVO

LEY P-1451

(Antes Ley 23277)

Sanción: 27/09/1985

Promulgación: 06/11/1985

Publicación: B.O. 15/11/1985

Actualización: 31/03/2013

Rama: Laboral

RÉGIMEN LEGAL DEL EJERCICIO DE LA PSICOLOGÍA

TITULO I -Del ejercicio profesional. Ámbito y autoridad de aplicación.

Artículo 1º - El ejercicio de la psicología, como actividad profesional independiente en la Capital Federal, quedará sujeta a las disposiciones de la presente Ley.

El control del ejercicio de la profesión y gobierno de la matrícula respectiva se realizará por la **Secretaría de Salud, dependiente del Ministerio de Salud**, en las condiciones que se establezcan en la correspondiente reglamentación.

Artículo 2º - Se considera ejercicio profesional de la psicología, a los efectos de la presente Ley, la aplicación y/o indicación de teorías, métodos, recursos, procedimientos y técnicas específicas en:

- a) El diagnóstico, pronóstico y tratamiento de la personalidad y la recuperación, conservación y prevención de la salud mental de las personas;
- b) La enseñanza y la investigación;
- c) El desempeño de cargos, funciones, comisiones o empleos por designaciones de autoridades públicas, incluso nombramientos judiciales;

d) La emisión, evacuación, expedición, presentación de certificaciones, consultas, asesoramiento, estudios, consejos, informes, dictámenes y peritajes.

Artículo 3º - El psicólogo podrá ejercer su actividad autónoma en forma individual y/o integrando equipos interdisciplinarios, en forma privada o en instituciones públicas o privadas que requieran sus servicios. En ambos casos podrá hacerlo a requerimiento de especialistas en otras disciplinas o de personas que voluntariamente soliciten su asistencia profesional.

TITULO II -De las condiciones para el ejercicio de la profesión

Artículo 4º - El ejercicio de la profesión de psicólogos sólo se autorizará a aquellas personas que:

1. Posean título habilitante de licenciado en psicología otorgado por universidad nacional, provincial o privada habilitada por el Estado, conforme a la legislación o título equivalente reconocido por las autoridades pertinentes;
2. Posean título otorgado por universidades extranjeras que haya sido revalidado en el país;
3. Tengan título otorgado por universidades extranjeras que en virtud de tratados internacionales en vigencia haya sido habilitado por universidad nacional;
4. También podrán ejercer la profesión:
 - a) Los extranjeros con título equivalente, que estuviesen en tránsito en el país y fueran oficialmente requeridos en consulta para asuntos de su especialidad. La autorización para el ejercicio profesional será concedida por un período de seis (6) meses, pudiendo prorrogarse;
 - b) Los profesionales extranjeros contratados por instituciones públicas o privadas con fines de investigación, docencia y asesoramiento. Esta habilitación no autoriza al profesional extranjero para el ejercicio independiente de su profesión, debiendo limitarse a la actividad para la que ha sido requerido.

Artículo 5º - El ejercicio profesional consistirá únicamente en la ejecución personal de los actos enunciados en la presente Ley, quedando prohibido todo préstamo de la firma o nombre profesional a terceros, sean éstos psicólogos o no.

TITULO III -Inhabilidades e incompatibilidades

Artículo 6º - No podrán ejercer la profesión:

1. Los condenados por delitos contra las personas, el honor, la libertad, la salud pública o la fe pública, hasta el transcurso de un tiempo igual al de la condena, que en ningún caso podrá ser menos de dos (2) años;
2. Los que padezcan enfermedades psíquicas graves y/o infecto-contagiosas mientras dure el período de contagio.

TITULO IV .De los derechos y obligaciones

Artículo 7º - Los profesionales que ejerzan la psicología podrán:

1. Certificar las prestaciones de servicios que efectúen, así como también las conclusiones de diagnósticos referentes a los estados psíquicos de las personas en consulta;
2. Efectuar interconsultas y/o derivaciones a otros profesionales de la salud cuando la naturaleza del problema así lo requiera.

Artículo 8º - Los profesionales que ejerzan la psicología están obligados a:

1. Aconsejar la internación en establecimiento público o privado de aquellas personas que atiendan y que por los trastornos de su conducta signifiquen peligro para sí o para terceros, así como su posterior externación;
2. Proteger a los examinados, asegurándoles que las pruebas y resultados que obtengan se utilizarán de acuerdo a normas éticas y profesionales;
3. Prestar la colaboración que le sea requerida por las autoridades sanitarias en caso de emergencias;

4. Guardar el más riguroso secreto profesional sobre cualquier prescripción o acto que realizaren en cumplimiento de sus tareas específicas, así como de los datos o hechos que se les comunicare en razón de su actividad profesional sobre aspectos físicos, psicológicos, ideológicos de las personas;

5. Fijar domicilio profesional dentro del territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

TITULO V -De las prohibiciones

Artículo 9º - Queda prohibido a los profesionales que ejerzan la psicología:

1. Prescribir, administrar o aplicar medicamentos, electricidad o cualquier otro medio físico y/o químico destinado al tratamiento de los pacientes;

2. Participar honorarios entre psicólogos o con cualquier otro profesional, sin perjuicio del derecho a presentar honorarios en conjunto por el trabajo realizado en equipo;

3. Anunciar o hacer anunciar actividad profesional como psicólogo publicando falsos éxitos terapéuticos, estadísticas ficticias, datos inexactos; prometer resultados en la curación o cualquier otro engaño.

LEY P-1451 (Antes Ley 23277) TABLA DE ANTECEDENTES	
Articulo del texto definitivo	Fuente
1	Art 1: Texto original.
2 a 7	Art 2 a7 : Texto original
8	Art 8: Texto original. Punto 5, se omitió la referencia del Territorio Nacional de Tierra del Fuego.

Artículos Suprimidos

Art. 10: Suprimido, por haber cumplido su objeto.-

Art. 11: Suprimido, de forma.-

ORGANISMOS

Secretaría de Salud, dependiente del Ministerio de Salud